

## CAPITULO. VI.

### DE LA PRISION Ó CARCEL.

1. Así como la ley debe señalar á cada delito su pena para impedir cuanto sea posible toda injusticia ó arbitrariedad en el castigo de los delincuentes, así tambien debia prescribir con toda especificacion qué indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad ha de tener contra sí un ciudadano para proceder á su prision, cuando se trate de castigar un atentado digno de ella. Si la fuga, si la difamacion, si la confesion extrajudicial, si la declaracion de un cómplice, ó de otro testigo fidedigno ó indigno de crédito, son motivos suficientes para prender, prescribalo así la ley. Mas por desgracia no se halla determinado claramente en nuestra legislacion un punto de tanta importancia para la conservacion de la libertad civil, que por otra parte procuran las leyes hacer respetar; y aun estando á la letra de una de ellas<sup>1</sup> parece basta para prender á una persona que sea infamada ó acusada de algun delito. De aquí es que los intérpretes con su acostumbrada osadía, y cada uno á su antojo ó arbitrio, pasaron á resolver la duda, llegando á decir que cualquiera presuncion y el dicho de un menor, de un siervo, de un pariente, de un infame y de cualquiera otro testigo inhábil, bastaba para decretar un auto de prision, haciendo por este medio de semejantes personas una confianza que prudentemente no hace de ellas la ley. A vista de esto, no debemos maravillarnos de que jueces inhumanos ó ignorantes sean demasiado fáciles y aun precipitados para hacer conducir injustamente á las cárceles innumerables ciudadanos. Háse visto mas de una vez que por delitos de un solo autor han sido aprisionadas muchas personas, causando, ademas de grandes perjuicios en sus intereses, tan

<sup>1</sup> La 1 tit. 9, Part. 7. "Emfamado ó acusado seyendo algun ome de yerro que oviese fecho. . . puédolo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento."

grave afliccion á unos inocentes, haciendo derramar muchas lágrimas á sus tristes familias, y llenando de terror y desconsuelo á toda una poblacion. Cualquiera casualidad, cualquiera expresion, cualquiera noticia, miradas por tales jueces con el microscopio de su ignorancia ó crueldad, son á sus ojos otras tantas pruebas completas del crimen, así como cualquiera inadvertencia y cualquiera contravencion son para ellos delitos dignos de encierro.

2. Sin embargo, este proceder es muy contrario á lo dispuesto en nuestra legislacion. Por delitos que no sean dignos de pena corporal ó afflictiva, aunque merezcan destierro, no debe recurrirse á la prision, siempre que el reo dé fiador lego, llano y abonado que se obligue á presentar al reo, estar á juicio y á pagar lo que se determinase en la sentencia: por lo que con mayor razon si quien se halla preso por alguno de dichos delitos, ofrece igual fianza, ha de ponerse *incontinenti* en libertad; como tambien aun cuando se proceda por delito grave, si despues de evacuada la sumaria ó de la publicacion de probanzas conoce el juez que es inocente, ó leve su culpa.<sup>1 2</sup> Por otra parte, es muy conforme á razon y á la mente de nuestros legisladores que se suelte bajo fianza al noble ó muy rico, aunque el delito sea merecedor de pena corporal y afflictiva, no siendo de las mas graves: que se señale por cárcel á las personas ilustres su propia casa, ó el pueblo y sus arrabales bajo caucion juratoria ó palabra de honor: que tambien se deje su casa por cárcel al reo que por alguna grave enfermedad no puede conducirse á la pública, ó curarse aquí sin riesgo de su vida, dándose fianzas de presentarle en aquella, recobrada que sea su salud; y en fin, que se suelte al reo dando dicha caucion, si le es imposible ó muy difícil hallar fiador en el pueblo donde se sigue la causa.

<sup>1</sup> Leyes 7, tit. 20, lib. 2, 16 tit. 18 lib. 4 y 2 tit. 19 lib. 8 de la Recop.

<sup>2</sup> Retardando el preso hasta el tiempo de irse á pronunciar la sentencia definitiva el pedir la soltura bajo fianza, no debe admitirse, puesto que mientras se trata de este artículo puede decidirse ó haberse decidido lo principal.

3. Además, la sábia instruccion de corregidores<sup>1</sup> mandados á éstos y demas justicias que conformándose con el espíritu de las leyes del reino, léjos de ser demasiadamente fáciles procedan con toda prudencia en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo, principalmente contra las mugeres, cuyo natural pudor debe respetarse, y contra los que proporcionan su subsistencia con su jornal ó trabajo puesto que no pueden ejercitarle en la cárcel, y suele esto ocasionar el atraso de sus familias, y aun muchas veces su perdicion. Túvose prudentemente en consideracion que la estancia en la cárcel trae consigo indispensables molestias, y causa al mismo tiempo nota á los detenidos en ellas, especialmente siendo personas de circunstancias, á quienes fuera de atormentarles mucho, puede ocasionar gravísimos perjuicios. Así que, cuando no haya vejaciones, hambres, desnudez, ni miserias en aquella melancólica y espantosa morada; cuando los arrestos se hagan siempre sin ignominia y con decoro, y cuando los castigos, adaptándose á las luces y circunstancias presentes, sean mas suaves, bastarán pruebas ó indicios menos vehementes para proveer autos de prision. Entre tanto, los jueces antes de arrestar á alguna persona, deben hacer reflexion sobre la mayor ó menor gravedad del delito que se le imputa, sobre el grado de prueba que hay contra ella, que al menos debe de ser semiplena, y sobre el perjuicio que puede seguirsele por razon de su crédito, de su estado, de su edad y de su familia.

4. A favor de los magistrados y otros gefes, se espidieron en el reinado del Sr. D. Carlos III dos reales cédulas sobre el punto de arrestos. Por haber cometido el coronel de milicias de Segovia varios escesos con el alcalde mayor de Sepúlveda, que estaba procediendo contra un capitan de aquel regimiento por comision de la chancillería de Valladolid, se mandó que los coroneles de milicias no arrestasen á los magistrados públicos ni

<sup>1</sup> De 15 de Mayo de 1788 cap. 8.

sus ministros, y que usasen en las competencias, de los remedios judiciales de pasar papeles y oficios con arreglo á ordenanza, y segun lo hace la demas tropa del ejército, para escusar así el escándalo que pueden ocasionar las prisiones de dichas personas, y la resistencia que podrian hacer los vasallos á semejantes violencias.<sup>1</sup> Despues con motivo del arresto y procedimiento del capitan general de Mallorca contra el regente de su audiencia por ciertas etiquetas, se mandó tambien que sin la noticia y aprobacion de S. M. no se procediese al arresto de regente, ni ministro alguno de las audiencias de estos reinos, ni tampoco á la de ningun gefe ó cabeza de departamento, como intendentes, corregidores y otros sugetos de estas clases.<sup>2</sup>

5. Con la mira de evitar prisiones injustas y contrarias á la libertad personal, incompatible con el continuo temor de perderla, se halla mandado que sin orden del soberano ó de los jueces que lo representan, no pueda prenderse á los delincuentes. Ni aun los alguaciles, de cualquier tribunal que sean, están autorizados para hacer prisiones sin dicho mandato, á no ser que hallen á los reos en fragante, en cuyo caso, si es de dia, antes de meterlos en la cárcel han de presentarlos á sus jueces, diciéndoles el motivo de su arresto, y si es de noche, les pondrán en aquella y lo comunicarán la mañana siguiente á los jueces. Tampoco pueden los alguaciles, bajo la pena de perder sus oficios, prender á los que traigan mantenimientos ó comestibles á la corte, con el pretesto ó motivo de haber incurrido en pena; pues han de presentarles á los alcaldes de corte para que se la impongan, si la merecen.<sup>3</sup>

6. No obstante, el odio á ciertos delitos, su gravedad, y las fatales consecuencias que pueden seguirse de ellos, han motivado una escepcion de esta regla; y así es que todo ciudadano podrá arrestar donde quiera que le halle, y presentar al juez competente, al acusado ó infamado de falsificacion de moneda,

<sup>1</sup> Real cédula de 25 de Febrero de 1772. | 3 Leyes 2, tit. 29, Part. 7 y 6 y 7 tit.  
<sup>2</sup> Real cédula de 8 de Diciembre de 1752. | 23, lib. 4 de la Recop.

al caballero que sin consentimiento de su gefe ó superior, abandona la frontera ó puesto cuya guardia se le confi6; al ladr6n ó robador conocido, al incendiario nocturno de alguna casa, al que cortase viñas ó árboles, al que quemase mieses, y al forzador de alguna doncella ó religiosa.<sup>1</sup> Asimismo cualquiera que oyese á alguna persona blasfemar de Dios ó de alguno de sus santos, puede prenderle por su propia autoridad, y el alcaide de la cárcel debe recibirle.<sup>2</sup> Sin embargo, á nuestro entender, pudieron las leyes sin inconveniente alguno no haber concedido dicha facultad contra los mencionados delincuentes. Si los ciudadanos no usan de ella, que es lo regular, de nada sirve su concesion, y si quieren usarla, pueden originarse malas resultas por la resistencia que verosímilmente opondrán los malhechores.

7. Para que el juez competente de un reo pueda prenderle hallándose en diverso territorio, es indispensable que despache lá correspondiente requisitoria á las justicias de éste, que deberán cumplirla.<sup>3</sup> Cuando la espide un juez ordinario, no es menester insertar en ella su nombramiento ó título para que sea obedecida; pero despachándola un juez delegado ó comisionado, debe insertarse la comision, porque no siendo su jurisdiccion ordinaria, puede no constar al juez requerido y con justa razon dudar de ella. Si persiguiendo un juez á un delincuente, se pasase éste al territorio de otro juez, deberá pedirle su auxilio para la prision, que ha de prestársele sin demora, ó si se arresgase la captura por la detencion necesaria en impartirle, con vendrá que se haga, y pasar despues un oficio ó aviso de ella al juez del territorio. Ademas, sabiendo los jueces que en el término de su jurisdiccion se hallan reos que han sido acusados ante otros y andan prófugos, podrán arrestarles aun sin prece-der ningun despacho, y enviarles á las justicias que conocen de sus causas.<sup>4</sup> Finalmente, en nuestro dictámen deben los

1 Ley 2 citada.

2 Ley 4, tit. 4, lib. 3 de la Recop.

3 Ley 1 cit. tit. 29 Part. 7.

4 Ley 18, tit. 1, Part 7.

jueces asegurar todas las personas que se hayan refugiado en sus distritos despues de haber delinquido en otros, constándoles ser así, bien para conocer de sus crímenes é imponerles el debido castigo, bien para remitirles á sus propios jueces. El delincuente, como indigno de encontrar asilo en ninguna parte de la tierra, ha de ser perseguido donde quiera que se le halle, mientras no haya expiado sus culpas; y todos los jueces, cualquiera que sea su jurisdiccion, ordinaria ó privilegiada, deben auxiliarse recíprocamente y contribuir con el mayor celo á lo que tanto interesa á la sociedad.

8. Así como es vituperable que los jueces seculares perturben ó usurpen á los eclesiásticos su jurisdiccion, así tambien lo es que éstos inquieten á aquellos, ó se entromentan en su jurisdiccion real. Por lo mismo, bajo la pena de estrañamiento del reino, está prohibido á los jueces eclesiásticos arrestar á legos sin implorar el auxilio de los jueces seculares,<sup>1</sup> quienes, si repugnan impartirle sin justa causa, han de ser compelidos á ello por sus superiores, á los cuales deben en tal caso recurrir los jueces eclesiásticos, no de otro modo que los jueces reales deben acudir á los superiores de éstos, cuando se nieguen indebidamente á prestar el auxilio que con razon les pidan para la prision de las personas eclesiásticas. Mas sin embargo, conociendo los tribunales de la Santa Inquisicion de las causas pertenecientes á su fuero, no necesitan de pedir ningun axilio para arrestar á los seculares, ya porque se arriesgaria el secreto que se observa en dichas causas, ya por que es á un mismo tiempo eclesiástica y real, la jurisdiccion que compete á los señores inquisidores.

9. Aunque leyes ó reglamentos de policia, que varian con frecuencia, por no soler tenerse presentes en su formacion sino las circunstancias del dia, han permitido á las justicias ordinarias, especialmente de noche, el arresto de personas sujetas á otros fueros; la multitud de prisiones nocturnas, los abusos y excesos

1 Leyes 14 y 15 tit. lib. 4 de la Recop.

cometidos por los subalternos y la variedad de las circunstancias, han sido causa de que se hayan hecho útiles reformas sobre aquel punto. Al alumbrado de las calles, á la vigilancia de los jueces y á otras prudentes precauciones se debe que solo se incomode por la noche á los sugetos sospechosos, y que por este medio se hayan contenido las estafas de la gente de ronda, la cual abusaba de su ministerio en ausencia de sus jueces.

10. Estos, ó por mejor decir, los subalternos de quienes suelen valerse para hacer las prisiones, deben conducirse en ellas con suma moderacion. Hay quienes insensibles é inhumanos insultan, denostan y aun dan de golpes á los infelices que han delinquido, ó acaso están inocentes, en el acto en que son mas dignos de compasion, y en que la justicia y la humanidad interceden vivamente por ellos. Así los magistrados deben velar para refrenar tales abusos y hacer se obedezca una ley de Partida<sup>1</sup> que aunque dictada en el siglo XIII, muestra ser mas humana que las que en el siglo XIX ejercitaren el ministerio de conducir los pobres reos á los encierros. "Mandando el rey ó el juzgador recabdar algunos omes por yerro que oviessen fecho, aquel ó aquellos que lo oviessen de fazer por su mandato, han de ser mesurados en cumplir su mandamiento en buena manera. Ca, si aquel á quien ovieren de recabdar, fuere de buena fama ó de buena nombradía, que aya casa, é muger, é hijos, é otra compañía, (*familia*) en el lugar do lo prenden, é rogare á aquellos que lo recabdan, que lo lleven á su casa, que alguna cosa ha de dezir á su compañía, dévenle llevar á ella primeramente; guardándolo de manera que non se pueda fuyr, nin encerrar en la iglesia, nin en otro lugar." Tambien deben los jueces y sus dependientes escusar á los presos en cuanto sea posible, la afrenta de ser conducido á las cárceles públicamente y á pié, cuando pueden hacerse llevar á ellas en coche, y burlar así la curiosidad insultante del populacho.

<sup>1</sup> La 4, tit. 29 Part. 7.

11. Nadie puede hacer cárceles en sus casas y lugares, ni usar de otras que tuviere hechas, sino los soberanos y las personas á quienes conceda esta facultad, como á los jueces de los pueblos y á grandes, títulos, y sugetos poderosos é ilustres que sean señores de algunas tierras ó poblaciones. A los que tengan la grande osadía de aprisionar alguna persona por su autoridad en sus propias cárceles, impone la ley pena capital, como tambien á los jueces que no lo impidan, castiguen ó participen al soberano.<sup>1</sup> Por ventura no oyéndose en nuestros dias hablar de tal delito, y siendo respetados como corresponde, en punto á cárceles y prisiones el soberano y sus tribunales, parecerá á algunos estraño que se haga mencion de aquel atentado en nuestra legislacion, y se prescriba el castigo mas severo para refrenarle; pero cesará toda admiracion retrocediendo hasta los siglos XIV y XV, en que se dictaron las leyes citadas: tiempo de la mayor confusion y desorden, en que por el funestísimo gobierno ó sistema feudal porcion de ciudadanos venian á las armas unas contra otras para derramar la sangre española: en que los magnates del reino, fiados en sus vasallos y clientes, osaban usurpar las inviolables prerogativas de la corona, haciendo vacilar el trono; y en que el gran Cisneros aun no habia con su admirable política y valentía logrado el mas brillante triunfo contra la anarquía y poder feudales.

12. Como el gobierno de los regulares segun su primitivo instituto debe ser dulce y suave, empleándose en él las exhortaciones y comunicaciones, no puede menos de reprobarse que algunas comunidades religiosas hayan llegado á construir cárceles las mas horrendas y perjudiciales para la salud de los religiosos encerrados en ellas, siendo así que para sus prisiones deben destinarse unas celdas apartadas, cómodas, y en un todo iguales á las demas, sin que la reclusion pueda pasar de un año, ni limitarse el alimento á los presos por mas término que por ocho dias.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Leyes 15, tit 29 Part. 7 y 5 tit. 23, lib. 4 de la Recop.

<sup>2</sup> Sr. Elizondo Práct. univ. for. tom. 4, pag. 352, n. 37.

13. Las cárceles en nuestra España distan mucho en general de ser como debieran serlo, y seria menester construir otras de nuevo ó hacer en las que tenemos, obras muy costosas para ponerlas en el debido estado. Unos edificios cuyo único destino es la custodia de los que han ofendido á la sociedad ó sus individuos, deben estar en lugares bien ventilados del aire, y tener unas piezas bastante elevadas para que la humedad no penetre en ellas. Tambien deben tener grandes patios donde al mismo tiempo que se conserve la salubridad, puedan hacer un ejercicio saludable los que solo pueden pasearse y esparcirse en ellos. De otra suerte, los infelices presos estarán espuestos á perder su salud por el aire que respiren, y la prision privará tal vez de la vida á un inocente, ó acelerará la muerte de un reo antes de estar convencido de su delito. El bien público se interesa mucho en la salud de los pobres encarcelados, puesto que hay muchos ejemplos de aquel mal contagioso y terrible, llamado *fiebre carcelera*, que despues de haber quitado la vida á muchos dentro de las prisiones, ha quebrantado éstas y propagádose por los pueblos.<sup>1</sup> Buen testigo de esta dolorosa verdad es el célebre Howard, este inglés humano y virtuoso que en favor de los tristes presos sacrificó su tiempo, su reposo y sus facultades, recorrió la Europa y parte de nuestra península visitando los lugares de la afliccion y del llanto, venció con su constancia cuantos obstáculos se le opusieron á su deseada reforma de las cárceles en Inglaterra, y dió á la luz pública el utilísimo *Estado de las cárceles, hospitales y casas de correccion*; fruto de sus muchas penas, fatigas y viages. La corte, cuando toda la España estaba afligida por los grandes estragos que hacia la peste en el bello y rico puerto de Málaga, habria tal vez sido víctima de la fiebre carcelera á fines del año próximo pasado que se advirtió en la cárcel de villa, si nuestro Exmo. Sr. gobernador del consejo con su loable celo, infatigable actividad

<sup>1</sup> Nada de lo dicho se oculta á nuestro ilustre gobierno, y desea yivamente remediar estos males.

y consumada prudencia, no hubiese tomado para impedirlo las mas prontas y acertadas precauciones.

14. Tenemos por supérfluo decir que no debe haber en las cárceles encierros ni calabozos<sup>1</sup> inventados por la barbaridad, que sirvan de horribles suplicios á los infelices depositados en ellos. Antes de perder Venecia su existencia política, habia en esta ciudad una prision que podia tenerse por obra maestra de la crueldad. En lo alto de una elevadísima torre se veian muchas especies de jaulas de tres piés en cuadro cubiertas con láminas de plomo y espuestas á todo el ardor del sol, cuyos rayos herian sobre su bóveda con toda su fuerza, por manera que el infeliz enroscado en tan estrecho espacio, sufría dolores tanto mas terribles que los que hacian dar bramidos á las víctimas encerradas on el toro de Phalaris, cuanto eran mas duraderos. El autor ó inventor de semejante construccion ¿no merece se le coloque al lado de los Calígulas, Tiberios y otros monstruos de crueldad cuyos nombres nos ha trasmitido con horror la historia?

15. Para hacer reinar el órden en medio mismo de los perturbadores del órden, han dado nuestros soberanos bellas y prudentes disposiciones. Los carceleros y alcaides de las cárceles, como que su oficio exige personas cuidadosas, activas y dignas de toda confianza, no pueden serlo sin la aprobacion de los alcaldes y justicias, ante quienes han de prestar asimismo juramento, en debida forma, de custodiar diligentemente los presos, y de observar las leyes respectivas á ellos bajo las penas que prescriben.<sup>2</sup> No deben recibir ningun preso, sin que los alguaciles les den ó remitan cédula espresando el motivo de la prision; y han de tener un libro para sentar el dia y la causa de ésta, los nombres de aquellos y de quienes le prendieron.<sup>3</sup> No

<sup>1</sup> "Se ha de hacer distincion, dice Vizcayno, entre encierro y calabozo, si hay diferencia de estas funestas habitaciones en la cárcel; porque los encierros son para tener los presos sin comunicacion con los otros, á fin de que no les puedan sugerir que nieguen, ó lo que han de responder á los cargos que se les hagan, y los calabozos son para apremio ó mayor casti o; pues por lo regular son las habitaciones mas incómodas, lóbregas, horrosas y enfermizas."

<sup>2</sup> Ley 11, tit. 23, lib. 4 de la Recop.

<sup>3</sup> Leyes 8, tit. 22, Part. 7 y 58, tit. 4, lib. 3 de la Recop.

han de servirse de los presos, ni venderles vino, carne ni pescado;<sup>1</sup> y ellos mismos han de poder hacerse llevar de fuera comestibles, camas mejores que las de las cárceles, y todo cuanto necesiten, siempre que no haya inconveniente en ello, ni pueda resultar ningun esceso.

16. Tampoco pueden los alcaides ni sus subalternos admitir de los encarcelados dádivas ó presentes, sea en dinero, sea en joyas, sea en viandas ú otras cualesquiera cosas, sino únicamente los derechos de carcelage al tiempo de ponerles en libertad, bajo la pena de restituir con el dostanto lo que indebidamente percibiesen.<sup>2</sup> Y cuando los alcaldes manden soltar algun preso inocente, deben los carceleros ponerle en libertad, dándole *todo lo que fuere suyo sin daño ni costa alguna*.<sup>3</sup> A los pobres no han de llevar derechos, so pena de volverlos con el cuatro tanto, ni á los muchachos que se prendan por jugar, puesto que solo se hace por amedrentarles.<sup>4</sup> Y para que tan justas providencias se observen, han de tener el arancel de los derechos que pueden percibir, en lugar donde todos puedan leerle.<sup>5</sup>

17. El alcaide de la cárcel de esta corte y sus tenientes, no han de permitir en ella ningun juego, prohibido por nuestras leyes y pragmáticas, ni que se juegue mas cantidad que la que permiten, ni han de dar naipes, sacar baratos, pedir ni llevar dineros por dejar jugar, ni franquear aposentos para ello, pena de privacion perpetua de sus officios, sobre cuyo cumplimiento han de tener especial cuidado los alcaldes de corte.<sup>6</sup> Tampoco los alcaides de las cárceles de las chancillerías han de consentir ni dar lugar á que en aquellas, jueguen los presos ni otras personas á los dados, dineros ni otra cosa alguna, y si juegan á los naipes, solo han de ser cosas de comer. Los alcaldes del crímen castigarán toda contravencion, como les parezca conveniente.<sup>7</sup> Pare-

1 Leyes 6 y 7, tit. 24, lib. 4 de la Recop.

2 Leyes 9, tit. 23 y 5; tit. 24, lib. 4 de la Recop.

3 Ley 27 tit. 23, lib. 4 de la Recop. Instruccion cit. de corregidores cap. 7.

4 Ley 6 tit. 24, lib. 4 de la Recop.

5 Ley 4, tit. 24, y lib. 4 cit.

6 Auto-acordadado único, tit. 24, lib. 4 de la Recop.

7 Ley 6, tit. 24, lib. 4 de la Recop.

cerá tal vez demasiada severidad privar de recreacion tan comun en toda clase de gentes á unos hombres detenidos involuntariamente en unas tristes moradas; pero reflexiónese sobre los abusos que se originan de ella, sobre los ódios, discordias y riñas que suscita, sobre las sumas considerables que á menudo se pierden, sobre las trampas ó fullerías que frecuentemente se hacen y sobre que las cárceles son lugares donde deben reinar el órden y el silencio, como tambien de castigo muchas veces: y léjos de tenerse por severa, se calificará de sábia la prohibicion del juego á los presos.<sup>1</sup>

18. Para que los presos no se escapen de las cárceles, deben sus alcaides custodiarlos con la mayor vigilancia. Por la noche han de asegurarles con cadenas, ó ponerles en cepos ó calabozos, cerrando muy bien por sí mismos todas las puertas, guardando cuidadosamente las llaves y dejando hombres dentro con los presos que los velen con luz toda la noche, para que no puedan limar las prisiones ni soltarse en ninguna manera, y *luego que sea de dia, é el sol salido, débenles abrir las puertas de la cárcel, porque vean la lumbre*.<sup>2</sup> Sin órden de los jueces no han de aliviarles de las prisiones que se les hubiesen puesto por su mandato, ni han de darles soltura; y si se averiguase que les dan soltura para ir á dormir á sus casas, han de ser castigados.<sup>3</sup>

19. Como segun ya hemos dicho, las cárceles solo están destinadas para la custodia y no para tormento ó afficcion de los reos; deben ser tratados, en quanto lo permita su lastimosa situacion, con la mayor humanidad, especialmente cuando es una injusticia castigar á un ciudadano antes de probársele legalmente el delito. Así que, los jueces han de tener singular cuidado de que los alcaides y sus dependientes, entre quienes es demasiado ordinaria la dureza é inhumanidad, no vejen á los

1 Véase á Howard, tom. 1, seccion 2.

2 Ley 6, tit. 29, Part. 7.

3 Leyes 9, tit. 23, y 5 y 7, tit. tit. 24 lib. 4 de la Recop.